

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Análisis de la legalidad de la propuesta

A través del Decreto Supremo N° 015-2015-EM se modificó el artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, que dispone la obligación de mantener existencias medias de GLP, incorporándose la obligación de contar con existencias mínimas de GLP a todos los agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta.

Dicho decreto supremo dispuso, además, que en caso los agentes obligados no cuenten con la capacidad de almacenamiento propia o contratada necesaria que les permita cumplir con las existencias de GLP, podrán acogerse a un plazo de adecuación que será determinado por Osinergmin para cada agente que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento, debiendo cumplir con los requisitos y plazos que establezca la referida entidad.

En atención a las disposiciones del Decreto Supremo N° 015-2015-EM, Osinergmin aprobó el Procedimiento para la atención de solicitudes de plazo de adecuación para el mantenimiento de las existencias de gas licuado de petróleo, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 155-2015-OS-CD.

A través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2020-EM, se dispone que en caso los agentes obligados al cumplimiento de las existencias de GLP no hayan culminado con la implementación de la ampliación de las capacidades de almacenamiento establecidas mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2015-EM, pueden acogerse a un plazo de adecuación para la culminación de dichas actividades que es determinado por el OSINERGMIN, siempre y cuando el retraso de estos proyectos sea justificado debidamente.

Resulta necesario que Osinergmin apruebe un procedimiento para la atención de solicitudes de plazo de adecuación para la culminación de los proyectos de ampliación de las capacidades de almacenamiento de GLP, conforme lo dispone la normativa indicada.

II. Definición del Problema

En atención a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2020-EM, Osinergmin cuenta con un plazo de noventa (90) días hábiles para aprobar un procedimiento para la atención de las solicitudes de plazo de adecuación para la culminación de los proyectos de ampliación de capacidades de almacenamiento para el mantenimiento de las existencias de GLP.

III. Fundamento de la Propuesta

III.1 Objetivos de la Iniciativa

Objetivo General

Establecer disposiciones para que los agentes obligados al cumplimiento de las existencias de GLP puedan acogerse al plazo de adecuación, para la culminación de las actividades de ampliación de las capacidades de almacenamiento de GLP establecidas mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2015-EM, conforme lo establece la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2020-EM.

Objetivos Específicos

Los objetivos específicos son:

- Establecer un procedimiento para presentación y evaluación de la solicitud de justificación para acogerse a un plazo de adecuación.
- Establecer un procedimiento para acogerse al plazo de adecuación, para la culminación de las actividades de ampliación de las capacidades de almacenamiento de GLP.
- Determinar al órgano competente que resuelve en primera y segunda instancia.

III.2 Análisis de la propuesta

De conformidad con el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) es el ente normativo que elabora, aprueba, propone y aplica la política del Subsector Hidrocarburos. A su vez, el artículo 5 de la citada Ley dispone que el Osinergmin es el encargado de fiscalizar los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional.

Asimismo, y de conformidad con las Leyes N° 26734 y N° 29901, Osinergmin ejerce las funciones de supervisión y fiscalización sobre los agentes del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de su competencia, verificando el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la infraestructura, emitidas por el MINEM.

De acuerdo a lo establecido por el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades, que se encuentran dentro del ámbito y materia de su competencia.

Según lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y conforme con lo establecido en el artículo 3 literal c) del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, corresponde a esta entidad dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, disposiciones de carácter general, y mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de los agentes o actividades supervisadas, o de sus usuarios.

A través del Decreto Supremo N° 015-2015-EM se modificó el artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, que dispone la obligación de mantener existencias medias de GLP, incorporándose la obligación de contar con existencias mínimas de GLP a todos los agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta.

Dicho decreto supremo dispuso, además, que en caso los agentes obligados no cuenten con la capacidad de almacenamiento propia o contratada necesaria que les permita cumplir con las existencias de GLP, podrán acogerse a un plazo de adecuación que será determinado por Osinergmin para cada agente que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento, debiendo cumplir con los requisitos y plazos que establezca la referida entidad.

En atención a las disposiciones del Decreto Supremo N° 015-2015-EM, Osinergmin aprobó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 155-2015-OS-CD el “Procedimiento para la atención de solicitudes de plazo de adecuación para el mantenimiento de las existencias de gas licuado de petróleo”.

A través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2020-EM, se dispuso que en caso los agentes obligados al cumplimiento de las existencias de GLP no hayan culminado con la implementación de la ampliación de las capacidades de almacenamiento establecidas mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2015-EM, pueden acogerse a un plazo de adecuación para la culminación de dichas actividades que es determinado por Osinergmin, siempre y cuando el retraso de estos proyectos sea justificado debidamente.

Por las razones expuestas, resulta necesario que Osinergmin apruebe el “Procedimiento para la atención de solicitudes de ampliación de plazo de adecuación para la culminación de los proyectos de ampliación de las capacidades de almacenamiento de GLP”.

Dicho procedimiento, entonces, tiene por objeto establecer disposiciones para que los agentes obligados al cumplimiento de las existencias de GLP puedan ampliar el plazo de adecuación, para la culminación de las actividades de ampliación de las capacidades de almacenamiento de GLP establecidas mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2015-EM, conforme lo establece la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2020-EM.

Tal procedimiento se inicia con la disposición de que el agente interesado debe presentar en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del mencionado procedimiento, un escrito firmado por el representante legal en el que explique el retraso de su proyecto y adjunte la documentación que justifique tal retraso; pues así lo exige la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2020-EM.

Considerando ello, el órgano competente de Osinergmin evalúa el escrito, junto con la documentación presentada, y en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de presentado el mismo comunica al agente interesado la aceptación o no de la justificación.

El agente interesado que cuente con la aceptación de la justificación, debe presentar, en el plazo de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la misma, una solicitud requiriendo la ampliación de plazo de adecuación para la culminación de su proyecto. Junto con dicha solicitud debe hacerse llegar al órgano competente de Osinergmin, lo siguiente:

1. Explicación y/o documentación sobre el avance existente a la fecha
2. Reevaluación de la capacidad de almacenamiento requerida
3. Memoria descriptiva del proyecto
4. Cronograma de ejecución hasta concluir el proyecto, el cual deberá contener hitos considerando los siguientes aspectos:
 - a) Presentación del Estudio Ambiental a la Autoridad Ambiental competente

- b) Presentación del Estudio de Riesgos de la Instalación a Osinergmin, incluyendo el Proyecto
- c) Presentación de solicitud para la obtención de Informe Técnico Favorable del Proyecto a Osinergmin
- d) Inicio de Obras
- e) Finalización de la Construcción de Tanques de Almacenamiento de GLP
- f) Presentación de solicitud para la obtención de actas de pruebas de los tanques y del Sistema Contra Incendio
- g) Presentación de solicitud para la obtención de actas de conformidad de los tanques de almacenamiento de GLP
- h) Presentación de solicitud de inscripción en el Registro de Hidrocarburos

El órgano competente de Osinergmin evalúa la solicitud y documentación adjunta, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibidas y aprueba la ampliación de plazo, así como el cronograma de adecuación para la culminación del proyecto y su memoria descriptiva.

Asimismo, el agente interesado que haya obtenido la aprobación del cronograma de adecuación para la culminación de su proyecto, debe presentar un reporte mensual de avance detallando el cumplimiento de los hitos que correspondan dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

IV. Análisis Costo-Beneficio

La propuesta normativa obedece a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2020-EM, se dispuso que en caso los agentes obligados al cumplimiento de las existencias de GLP no hayan culminado con la implementación de la ampliación de las capacidades de almacenamiento establecidas mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2015-EM, pueden acogerse a un plazo de adecuación para la culminación de dichas actividades que es determinado por Osinergmin, siempre y cuando el retraso de estos proyectos sea justificado debidamente.

La propuesta normativa no implicará costos adicionales a los administrados que forman parte de su alcance pues éstos ya tienen proyectos en marcha para ampliación de las capacidades de almacenamiento de GLP; este procedimiento les permite, únicamente, ampliar sus cronogramas para finalizar tales proyectos. La documentación, que deben presentar ante Osinergmin, es aquella con la que deberían contar en atención al proyecto que vienen desarrollando.

V. Análisis del Impacto de la Norma

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 150-2020-OS/CD**

En lo que respecta a los impactos de la propuesta normativa, se han identificado los siguientes:

Grupo de interés	Naturaleza del impacto	Positivo	Negativo
Empresas administradas	Social	Mejora de la imagen institucional de los agentes que realizan las actividades de GLP toda vez que, al aumentar la capacidad de almacenamiento de GLP, la sociedad podrá identificar que sus actividades se realizan cuidando el abastecimiento permanente de dicho combustible en el país.	
	Económico		La presente propuesta da cumplimiento a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2020-EM y no implica costos adicionales a los administrados que forman parte de su alcance pues éstos ya tienen proyectos en marcha para ampliación de las capacidades de almacenamiento de GLP
Usuarios	Social	Mejora la capacidad de almacenamiento de GLP a nivel nacional, lo que contribuye con el aseguramiento del abastecimiento de dicho combustible en el país.	
Estado	Social	Eleva la imagen del Estado en lo que respecta al aseguramiento del abastecimiento de GLP a nivel nacional.	

VI. Resultado de la evaluación de los comentarios y sugerencias recibidas en el proceso de consulta pública

En aplicación al principio de transparencia, recogido en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y con la finalidad de involucrar a todos los actores durante el proceso de formulación del procedimiento para maximizar su calidad y efectividad; el 14 de agosto de 2020, se dispuso la publicación para comentarios del procedimiento bajo análisis, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 098-2020-OS-CD.

Se recibieron los siguientes comentarios que pasamos a analizar:

6.1 Aporte del señor Javier Paucar Neira quien manifestó hacerlo en representación de la Sociedad Peruana de Minería Petróleo y Energía (SNMPE):

Comentario 1

“En los numerales 2.2.16 de la Exposición de motivos del citado decreto supremo, el MINEM señala con relación al plazo de adecuación para la culminación de los proyectos de ampliación de capacidad de almacenamiento aprobados por el OSINERGMIN, lo siguiente: ‘Los retrasos en los cronogramas de adecuación, en su mayoría, son por causas no imputables a las empresas, por lo que resulta pertinente otorgar un plazo de adecuación para que culminen con sus proyectos’.

En tal sentido, dado que los cronogramas de los proyectos de adecuación han tenido demoras por razones no imputables a sus titulares, lo que podría repetirse en el futuro, creemos que no debe establecerse una sanción para el titular del proyecto en tanto que se cumpla el mencionado supuesto, por lo que el texto podría quedar como sigue:

Artículo 8.- Infracción sancionable

Constituye infracción sancionable el incumplimiento del cronograma de adecuación para la culminación del proyecto en el caso que este incumplimiento se deba a causas atribuibles al titular del proyecto, así como la no presentación del reporte mensual de avance a que se refiere el artículo 7 del presente procedimiento, estando sujetas a las sanciones administrativas correspondientes.”

Respuesta de Osinergmin:

Considerando que el incumplimiento del cronograma puede darse por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, se acepta la propuesta de modificación con la siguiente redacción:

“Artículo 8.- Infraacción sancionable

Constituye infraacción sancionable el incumplimiento del cronograma de adecuación para la culminación del proyecto, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado, así como la no presentación del reporte mensual de avance a que se refiere el artículo 7 del presente procedimiento, estando sujetas a las sanciones administrativas correspondientes.”

6.2 Aporte del señor Miguel Monge Alonso, gerente general de Zeta Gas Andino:

Comentario 2

“(…) la jurisprudencia práctica ha establecido que un típico supuesto de barrera burocrática, es aquella que establece la obligación de presentar documentación que ya ha sido remitida previamente por el solicitante o bien aquella que es autogenerada por la propia institución.

En tal sentido, teniendo en consideración que el presente procedimiento se establece para supuestos en los cuales los solicitantes no solo ya han presentado, previamente, una solicitud de acogimiento al plazo de adecuación dispuesto por el artículo 2 del previamente DS N° 015-2015-EM, sino que la misma les ha sido debidamente concedida en su oportunidad, resulta evidente que la entidad ya cuenta con un determinado acervo documental directamente relacionado a la obra.

En tal sentido, y en la medida que no exista ninguna notificación material y/o de planificación del diseño de la obra original y, la actual presentación de la solicitud se debe exclusivamente a la necesidad de contar con un mayor plazo para la ejecución de los proyectos de ampliación de la capacidad de almacenaje de GLP, resulta carente de razonabilidad el requerimiento de documentación que en su oportunidad (adjuntos a la solicitud previa) fue debidamente remitida al Osinergmin.

En tal sentido proponemos que el artículo 3.5 sea sometido a revisión y se elimine el requisito del ítem 2 referido a la ‘reevaluación de la capacidad de almacenamiento requerida’, toda vez que la capacidad de almacenamiento

es una decisión que corresponde exclusivamente a la empresa privada que realiza el proyecto en función de su capacidad económica financiera, así sugerimos se establezca la siguiente redacción:

3.5 El agente interesado que cuente con la aceptación de la justificación, debe presentar, en el plazo de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la misma, una solicitud requiriendo la ampliación de plazo de adecuación para la culminación de su proyecto. Junto con dicha solicitud debe hacerse llegar al órgano competente de Osinergmin, lo siguiente:

1. Explicación y/o documentación sobre el avance existente a la fecha

2. Memoria descriptiva del proyecto

3. Cronograma de ejecución hasta concluir el proyecto, el cual deberá contener hitos considerando los siguientes aspectos:

- a) **Presentación del Estudio Ambiental a la Autoridad Ambiental competente**
- b) **Presentación del Estudio de Riesgos de la Instalación a Osinergmin, incluyendo el Proyecto**
- c) **Presentación de solicitud para la obtención de Informe Técnico Favorable del Proyecto a Osinergmin**
- d) Inicio de Obras
- e) Finalización de la Construcción de Tanques de Almacenamiento de GLP
- f) Presentación de solicitud para la obtención de actas de pruebas de los tanques y del Sistema Contra Incendio
- g) Presentación de solicitud para la obtención de actas de conformidad de los tanques de almacenamiento de GLP
- h) Presentación de solicitud de inscripción en el Registro de Hidrocarburos

Todos los documentos deben estar firmados por un ingeniero colegiado y hábil para ejercer la profesión, el responsable del proyecto y el representante legal del agente.

Los documentos indicados en los artículos 3.5.2, 3.5.3.b y 3.5.3.c, solo son exigibles en los casos en los cuales exista una variación o modificación en el plan de ingeniería de la obra, o en su ejecución. Igualmente, y en la medida que no se produzca la variación indicada en el párrafo precedente, solo será

exigible el documento señalado en el artículo 3.5.3.a, en aquellos casos en los cuales dichos Estudios de Impacto Ambiental hayan perdido vigencia según la Ley del Sistema de Evaluación e Impacto Ambiental y su reglamento.”

Respuesta de Osinergmin:

Existe la posibilidad que el diseño de la obra original requiera ser modificado por causas sobrevinientes al acogimiento del plazo de adecuación dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2015-EM, más aún en los casos en que el proyecto no cuente con Informe Técnico Favorable. Caso contrario, el agente puede indicar que se ratifica en el proyecto cuya ejecución está en curso.

La reevaluación de la capacidad de almacenamiento requerida, es necesaria, dado el tiempo transcurrido desde que se aprobó el plazo de adecuación dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2015-EM, y la evolución de la demanda del mercado, así como de las condiciones de la infraestructura con que cuenta el agente obligado a mantener existencias de GLP.

Finalmente, cabe señalar que en el ítem 3.5.3 no se está exigiendo la presentación de los documentos indicados en los literales a) al h) con la solicitud de ampliación de plazo, lo que se pide es un cronograma que contenga hitos referidos a lo descrito en tales literales. Dicho cronograma debe abarcar todos los hitos plasmados, a efectos de evaluar si el tiempo adicional que solicitaría, se encuentra debidamente justificado.

Conforme a ello, no se acepta la propuesta.

Comentario 3

“Por otro lado, consideramos que la actual redacción del artículo 8 ‘infracción sancionable’ es perjudicial, en la medida que determinaría una sanción irrestricta a las empresas beneficiarias con el otorgamiento del plazo adicional, incluso en aquellos supuestos en los cuales tal situación excede de su esfera de control. (...) por lo cual proponemos se elimine la referida sanción.”

Respuesta de Osinergmin:

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 150-2020-OS/CD**

Se da atención a la presente sugerencia con la modificación del texto del artículo 8 indicado en la respuesta al comentario 1. Conforme a ello, se acepta parcialmente la propuesta.